

RECOMENDACIÓN No. 03/2010.

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 9 de abril de 2010.

**ING. JOSÉ GABRIEL B. ALMEYDA OCHOA,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.-**

Visto el expediente radicado bajo el número CU-AC-93/07 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Q contra actos y omisiones que considera violatorios de los derechos humanos de su difunto concubino V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO: El día 08 de julio del año 2007 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por la C. Q, ante la Oficina Central, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

“Que el día 26 de junio del presente año en curso me informaron que a mi esposo quien en vida llevara el nombre de V, lo había levantado una ambulancia de la cruz roja afuera de la presidencia de la Junta ya que mi esposo andaba tomado y al parecer se había caído, por lo cual inmediatamente me dirigí a las instalaciones de la cruz roja, al llegar ahí me informaron que a mi esposo ya lo habían llevado a la comandancia de policía y que solo presentaba unos raspones, debido a que se había caído del cofre de un carro, de ahí me dirigí a la comandancia en donde un policía me dijo que “no me lo podía entregar ya que mi esposo se encontraba muy tomado y que en esas condiciones no me lo podía llevar yo cargando sola, que en la mañana lo iban a soltar”.

Así las cosas al día siguiente como a las 15:30 horas llegaron a mi domicilio dos agentes de la policía seccional de la junta, los cuales me preguntaron “que si mi esposo se encontraba enfermo de algo” a lo cual yo les respondí que no, y ellos me dijeron que mi esposo se encontraba como inconsciente, que estaba orinando, y que además estaba expulsando sangre, por lo cual inmediatamente los acompañé y nos dirigimos a la comandancia, al llegar ahí me percaté que mi esposo se encontraba inconsciente por lo que solicite que lo lleváramos al médico de forma inmediata, para ello hablaron a la ambulancia de la cruz roja y trasladaron a mi esposo al consultorio particular del Dr. Quintana, quien al verlo inmediatamente ordenó que mi esposo fuera trasladado a la ciudad de Cuauhtémoc, por lo cual inmediatamente fue llevado al Centro de Salud, al llegar ahí el médico que lo recibió nos informó que mi esposo iba muy grave, preguntando que si se había golpeado ya que llevaba un golpe en la cabeza, después de esto ordenó que se le practicara una tomografía, misma que se le realizó y al ver los resultados el médico nos dijo que era mas grave de lo que él pensaba, y que era necesario que lo trasladaran hasta la ciudad de Chihuahua, ya que era necesario practicarle una cirugía en la cabeza, por tal motivo inmediatamente fue trasladado al Hospital General “Dr. Salvador Subirán” de esta ciudad de Chihuahua, en donde al llegar inmediatamente me solicitaron que firmara los papeles necesarios para que mi esposo fuera intervenido quirúrgicamente, y el médico que lo iba a atender me informó “ que mi esposo iba muy grave, y que había pasado mucho tiempo sin que se le prestara auxilio, pero que haría todo lo posible por ayudarlo”, ingresando al quirófano como a las 21:30 horas del día 27 de junio del presente año, saliendo como a las 01:30 horas del día siguiente un médico para informarnos que “ya lo había operado que había sido muy grave el derrame, que no m retirara, que mi esposo se encontraba grave y que había posibilidades de que falleciera, debido a la magnitud del derrame que presentaba”.

El día 3 de julio aproximadamente a las 04:00 horas de la madrugada se me informo que mi esposo había fallecido asentándose como causas de su muerte shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral por traumatismo craneoencefálico.

Cabe hacer mención que algunas personas que estuvieron detenidas junto con mi esposo en la comandancia de la policía seccional en la junta me manifestaron que ellos habían visto grave a mi esposo y que les pedían a los policías que fueran a verlo a la celda, pero que los policías en ningún momento les hicieron caso.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violentados en vida los Derechos Humanos de mi esposo, por parte tanto de la cruz roja destacamentada en la Junta Municipio de Guerrero, así como de la Policía Seccional del mismo poblado en razón de que a mi esposo en ningún momento se le dio atención médica y dejaron pasar mas de 15 horas sin que mi esposo recibiera ningún tipo de atención médica, lo cual agravó su situación pues como mencioné los médicos que lo vieron tanto en Cuauhtémoc como en Chihuahua así lo manifestaron, diciendo que habían dejado pasar muchas horas sin que mi esposo se le atendiera, lo cual limitó más las posibilidades de que mi esposo sobreviviera, por lo cual le pido que se investiguen estos hechos y se emita la recomendación correspondiente y se sancione a los servidores públicos responsables”.

SEGUNDO: Una vez radicada la queja, en principio bajo el expediente número EM 340/2007, se solicitaron los informes de ley a las autoridades involucradas, Comandante de la Policía Seccional de la Junta, Delegado de la Cruz Roja de la Junta, Presidente Municipal de Guerrero y Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, de los cuales únicamente respondieron la primera y la última de de las mencionadas y agregados que fueron al expediente, por acuerdo del Visitador instructor, declinó la competencia a favor de una de las Visitaduría de éste organismo, radicada en Ciudad Cuauhtémoc, bajo en número CU-AC-93/07, desglosándose los informes de la siguiente manera:

1).- Informe rendido por el Comandante de Policía Seccional de la Junta, textualmente reza lo siguiente:

“Que el día 26 de julio del año en curso había un evento en la plaza pública de esta localidad dicho evento se encontraba resguardado por elementos de seguridad pública seccional a los cuales se les acerco una persona desconocida y les informo que una persona que andaba mucho muy tomada se había caído y se encontraba tirada, por lo que los agentes acudieron inmediatamente y al llegar al lugar se percataron de que efectivamente se encontraba la persona tirado por lo que se dio aviso inmediatamente a cruz roja, los cuales al llegar al lugar le revisaron los signos vitales y les comunicaron a los elementos de seguridad pública que la persona se encontraba bien que no le había afectado en nada la caída que no tenía nada que solo era la borrachera los elementos de cruz roja lo subieron a la ambulancia y lo trasladaron a esta comandancia los mismos paramédicos mencionaron que lo traían porque no traía nada que estaba bien solo era la borrachera por lo que se interno dentro de los separos de la cárcel seccional, aproximadamente a la hora llego la esposa la cual le pregunto a los agentes que si se encontraba su esposo de nombre V detenido a lo cual los agentes le comunicaron que si, que lo había traído la cruz roja porque andaba muy tomado y la señora les dijo que estaba bien que se quedara internado hasta que se le bajara la borrachera y se retiro de la comandancia, al siguiente día como a las 15:00 hrs. empezaron a gritar las personas que se encontraban detenidas diciendo que se encontraba una persona enferma, al acercarse los elementos se percatan de que era el C. V, por lo que inmediatamente se le comunico a personal de la cruz roja y se le mando hablar a C. Q la cual se identifíco como su esposa, al llegar la señora los paramédicos le comunicaron que la persona se encontraba inconciente y no reaccionaba por lo que era necesario trasladarlo con un médico para que lo examinara, la C. Q acepto y se va con los paramédicos en la ambulancia”.

2).- Por su parte, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP 491/07 recibido el día 24 de agosto de 2007, rindió el informe de ley, en el que expone lo que a continuación se expresa:

(1) Dentro de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora manifestamos lo siguiente:

a).- Si bien, en escrito elaborado por la quejosa y dirigido a la H. Comisión Derecho Humanista Local hace alusión a que fueron autoridades diferentes a la nuestra como son los agentes de la Policía Seccional de la Junta Chihuahua los que detuvieron a su esposo sin embargo, atendiendo a los hechos acontecidos se abrió el expediente de Averiguación Previa n° 1605-1338/07 incoada con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor V, en las oficinas de Averiguaciones Previas de esta ciudad, concretamente la Fiscalía de Investigación de Homicidios Dolosos mismo que se adjunta a esta comunicación a efecto de que se haga la valoración correspondiente.

b).- El día 3 de junio (sic) del año en curso, se llevo a cabo la inspección ocular de cadáver por el agente del Ministerio Público.

c).- Obra constancia en la presente indagatoria donde se solicito al Director de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses diversos dictámenes periciales como son fotografías forenses, química forense, y medicina forense.

d).- Obra acuerdo en donde se solicita al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, a fin de que designe personal para que se avoque a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el Señor V.

e).- Obran diversas testimoniales para la identificación de cadáver de fecha 3 de julio del año en curso, por parte del Agente del Ministerio Público.

f).- Obra oficio girado al Jefe del Registro Civil en la que establecen que se proceda a la inhumación del cadáver.

g).- Se recabo por parte de Servicios Periciales examen químico toxicológico en fecha 3 de julio del presente año.

h).- Así mismo obra serie fotográfica del cadáver de una persona del sexo masculino del nombre V recabado por el Perito de la Unidad de Investigación de Homicidios de fecha 5 de julio del presente año.

i).- Obra protocolo de necrosis en relación de los hechos donde perdiera la vida el Señor V del mismo mes del año que cursa.

Al efecto remitió copia certificada del expediente de averiguación previa número 1605-1338/07 que se abrió con motivo de los hechos en que perdiera la vida el C. V, en la Fiscalía de Investigación de Homicidios Dolosos de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Ciudad de Chihuahua, (sistema tradicional), en 32 fojas útiles, hasta el acuerdo de incompetencia, emitido el 10 de julio de 2007, mediante el cual se ordena remitir la indagatoria ante la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, a efecto de que continuara con la integración del expediente de investigación, virtud a que los hechos habían ocurrido dentro del ámbito de su competencia, en la población de La Junta, municipio de Guerrero, Chihuahua.

TERCERO: Una vez que fueron agregados al expediente los informes de antecedentes, fueron puestos a la vista de la quejosa Q, a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera pruebas de su intención tendientes a demostrar los extremos de su reclamación, habiendo manifestado en esencia lo siguiente: **“Que en**

relación al primero de los informes, rendido por la Comandancia de Policía Seccional, no esta de acuerdo con el mismo, toda vez que está sesgado y omiten varias cuestiones, por ejemplo, no informan que la propia compareciente acudió una hora después de su detención solicitando que se lo entregaran y se negaron a hacerlo bajo el argumento de que se encontraba muy borracho y que me lo podía llevar hasta que se le pasara, identificando al agente Luis Torres Bustillos, como la persona que le dijo eso, no teniendo mas que hacer; tampoco consideraron que toda la noche que pasó mi esposo detenido, los demás internos les estuvieron constantemente gritando a los policías sobre el estado de salud de mi esposo, los cuales ignoraban y los callaban con palabras altisonantes, teniendo por mas de 15 horas a mi esposo en estado de shock por el golpe que se había causado al caer, resultando absurdo que los paramédicos no fueran capaces de diferenciar una borrachera con un estado de inconciencia provocado por un traumatismo, lo que se le hace extremadamente grave; por lo que respecta al informe rendido por el Sub-Procurador, considera que esta incompleto, en cuanto a que no se ha seguido con la indagatoria respectiva por parte del Ministerio Público que le corresponde, ya sea el de La Junta ó el de Guerrero, hasta determinar el grado de responsabilidad de los paramédicos de la Cruz Roja ó de los Policías de La Junta ó bien de ambos, al no prestar el auxilio adecuado a mi esposo lesionado, que a la postre lo llevo a la muerte, dejándome en el desamparo, así como a mis hijos. Por lo anterior, es que pido se agilice la investigación y me reparen las autoridades la pérdida de mi esposo, pidiendo se reciba el testimonio de las personas que estuvieron detenidas la tarde-noche del día de su detención, a quienes identifico como EZEQUIEL RUBIO, VICTOR PÉREZ y JESÚS NUÑEZ NUÑEZ, quienes tienen su domicilio conocido en la Junta, con excepción de VICTOR PÉREZ, quien actualmente radica cerca de Basaseachi, Municipio de Ocampo”

CUARTO: Ante la manifestación de la quejosa y toda vez que de las actuaciones practicadas por la Unidad Especializada respectiva de la capital del Estado, lugar del fallecimiento de la persona mencionada, únicamente se advierten las primeras diligencias, tendientes a recabar las pruebas y/o evidencias del deceso del pasivo, faltando recabar aquellas que tenían relación con los hechos que desencadenaron el evento mortal, razón por la cual se solicitó de la autoridad investigadora, por conducto de la dependencia antes referida, que remitiera copia certificada de las diligencias y actuaciones que hayan tenido lugar ante el Ministerio Público de La Junta, a efecto de documentar en forma fehaciente la queja, habiendo remitido copia de la totalidad de la indagatoria, razón por la cual algunas constancias se encuentran repetidas, mismas que serán detalladas en el capítulo de evidencias.

QUINTO: Seguida que fue la tramitación del expediente, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo, por acuerdo dictado el 02 de abril de 2008, mismo que fue notificado a la quejosa el 24 de del mismo mes y año, la cual manifestó no contar con prueba adicional por rendir, y previo a agotar el procedimiento conciliatorio con la autoridad investigadora, al remitirle el oficio AC-050/09, fechado el 20 de febrero de 2009, se emite la presente resolución, considerando lo siguiente:

II. – EVIDENCIAS:

- 1.-** Escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. Q, transcrito en el hecho primero. (fojas 1-3).
- 2.-** Informe rendido por el Comandante de Policía Seccional de la Junta, en los términos detallados en el hecho segundo, apartado 1). (f.- 13 y 14).
- 3.-** Informe contenido en el oficio SDHAVD-DADH-SP n° 491/2007, recibido el día 24 de agosto de 2007, rendido por el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, cuyo contenido fue reseñado en el hecho segundo,. apartado 2), anexando copia certificada de la averiguación previa número 1605-1338/07, incoada con motivo de los hechos en que perdiera la vida el Señor V, en la oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad,

concretamente en la Fiscalía de Investigación de Homicidios Dolosos (fojas 16 a 54), la cual se integra por las siguientes constancias:

a).- Aviso de existencia de cadáver y acuerdo de inicio derivado del citado aviso, emitido en fecha 03 de julio de 2007, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida. (f.- 24).

b).- Inspección ocular de cadáver, practicada por el mismo servidor público, en relación a quien en vida llevara el nombre de V, en el área de patología del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán". (f.- 25, 26 y 27).

c).- Acuerdo de esa misma fecha, 03 de julio de 2007, por el cual el Ministerio Público, ordena realizar la investigación pertinente, a efecto de esclarecer los hechos en que perdiera la vida el mencionado V, generando el oficio de investigación respectivo, dirigido al Coordinador "B" de la Policía Ministerial Investigadora. (f.- 31 y 32).

d).- Testimoniales para identificación del cadáver, a cargo de los C.C. Q y RAÚL V, concubina y hermano respectivamente del difunto, quienes además proporcionan algunos datos que hacen tornar su deceso como un caso médico-legal, objeto de investigación criminal. (f.- 34 a 39).

e).- Tarjeta informativa elaborada por un agente de la Policía Ministerial Investigadora. (f.- 86 y 87).

f).- Dictámenes periciales consistentes en examen químico de alcohol, en materia de fotografía, de necropsia y necrocronotantos realizados en el cuerpo de V, donde se establece como causa de muerte, shock neurogénico y edema cerebral por traumatismo craneoencefálico severo. (f.- 88 a 97).

g).- Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2007, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Junta, municipio de Guerrero, asume la integración de la averiguación previa respectiva, ante la declinación de competencia realizada por su similar de la capital del estado, virtud a que los hechos a investigar, tuvieron lugar en esa población, siendo necesaria la continuación de la indagatoria, en virtud de la denuncia interpuesta por la C. Q. (f.- 111).

h).- Oficio de investigación librado en esa misma fecha, por el Agente del Ministerio Público antes mencionado, al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora destacamentado en la plaza, a efecto de que continuaran con la investigación de los hechos, ante la denuncia presentada por parte ofendida. (f.- 112).

i).- Declaración testimonial vertida ante el Agente del Ministerio Público de la Junta, por el C. VICTORIANO PÉREZ RIOS, el 29 de noviembre de 2007, persona que estuvo detenida en separos de la cárcel pública en el mismo tiempo de la estancia del hoy occiso V. (f.- 99 A 104).

j).- Testimonial a cargo de ZENNY SELENE RASCÓN ACOSTA, rendida ante el mismo representante social, el 29 de noviembre de 2007, hija del difunto y a quien le constan hechos anteriores a la detención y remisión a separos. (f.- 105 a 110).

k).- Testimonial rendida por el C. GERARDO IGNACIO VILLA URIBE, Jefe de Grupo de la Policía Seccional de la Junta, 12 marzo de 2008, quien recibió al día siguiente de la detención del hoy difunto, el parte de que se encontraba interno en separos, sin que se haya percatado de la contingencia mortal por la que éste cursaba. (f.- 113 y 114).

l).- Declaración ministerial realizada por el C. FRANCISCO CABALLERO MUÑOZ, en la misma fecha que la anterior, quien se desempeñaba como paramédico de la Cruz Roja, Delegación en la Junta y que fue una de las personas que atendió el reporte de persona lesionada y ante la particularidad del caso, al considerar que se trataba de una persona en estado de ebriedad, optó por trasladarlo ante

la Comandancia de Policía Seccional, sin que haya apreciado lesión de ningún tipo, ni síntomas de alguna emergencia médica. (f.- 118 a 120).

m).- Declaración testimonial vertida por el C. CÉSAR LUIS TORRES BUSTILLOS, ante el mencionado Agente del Ministerio Público, en la misma fecha que las anteriores, quien se desempeñaba como agente de policía seccional de La Junta y que fue uno de los elementos que recibió en barandilla a la persona de V, quien al considerar que se encontraba intoxicado, sin haber apreciado lesión de ningún tipo, determinó internarlo en separos mientras se le pasaba su estado de embriaguez. (f.- 121 a 123).

n).- Testimonial rendida por el C. RODOLFO PÉREZ CABALLERO, Agente de Seguridad de Policía Seccional de la Junta, el 15 marzo de 2008, quien en compañía del diverso agente CÉSAR LUIS TORRES BUSTILLOS, auxiliaron en barandilla en la recepción del ahora occiso, sin que se haya percatado de la contingencia mortal por la que éste cursaba, ya que en su concepto sólo se trataba de un estado de ebriedad. (f.- 124 a 126).

o).- Testimonial rendida por el C. CARLOS MURILLO GONZÁLEZ, Jefe de Grupo de la Policía Seccional de la Junta, el 28 de noviembre de 2007, quien se encontraba en turno el día que fue detenido V, habiendo sido quien atendió el primer reporte en relación a éste, en cuanto a que se había caído de un fender de un vehículo estacionado y se había golpeado, pero al ser valorado por paramédicos de la Cruz Roja, se determinó que no tenía lesiones de consideración, salvo que se fuera a reposar a su casa, sin haber ordenado la remisión a separos, de lo cual se dio cuenta hasta dos horas después. (f.- 127 y 128).

p).- Declaración ministerial realizada por el C. JESÚS MANUEL SALAZAR CABALLERO, el 12 de marzo de 2008, quien se desempeñaba como voluntario de la Cruz Roja, Delegación en la Junta y que fue una de las personas que atendió el reporte de persona lesionada en la vía pública y al revisarlo, consideró que no tenía ninguna lesión de consideración, salvo el estado de embriaguez que cursaba, ya que inclusive cruzó dialogo con el ahora occiso, optando por remitirlo a la cárcel pública seccional para que se le pasara la borrachera. (f.- 129 a 131).

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida por parte del Visitador instructor, con la C. Q, el día 24 de abril del año 2008, a quien se puso al tanto del estado del expediente, concretamente del estado de la indagatoria que se integraba ante la Agencia del Ministerio Público de la Junta, expediente 153/2007, continuación de la originalmente integrada bajo el número .605-1338/2007. (f.- 134).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones I y II inciso A) y VI de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: En ese tenor, corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja la C. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser

violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que la reclamación se hizo consistir en una presunta violación al derecho a la salud, al haber resultado la muerte de una persona detenida, como consecuencia de un deficiente servicio de valoración a cargo de personal de la Cruz Roja y/o de custodia a cargo de personal de la Comandancia de Policía Seccional de la Junta, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, Chihuahua.

Las evidencias reseñadas en el apartado anterior, resultan suficientes para tener como acreditado plenamente que la tarde día 26 de junio de 2007, al celebrarse un acto de proselitismo político en la vía pública del poblado denominado La Junta, municipio de Guerrero, el C. V se hizo presente, cursando un visible estado de ebriedad, ya que ello es corroborado por el dicho no sólo de los elementos de policía que conocieron el hecho, sino de paramédicos de la Cruz Roja que atendieron el incidente, así como de su propia esposa, la hoy quejosa Q y de la hija de ambos X.

1.- Que motivado por el estado de ebriedad que presentaba V, persona que al ser plenamente conocida en la comunidad, fue conminado tanto por su esposa e hija, así como por un elemento de la policía seccional que hoy se sabe responde al nombre de CARLOS MURILLO GONZÁLEZ, (evidencia 3, inciso o), para que se retirara a descansar a su casa, ya que la embriaguez que cursaba no afectaba en forma total su conciencia, habida cuenta que hasta entablaba diálogo con las personas que lo abordaban; sin embargo en lugar de resguardarse en su domicilio, siguió en el evento por un tiempo indeterminado, hasta que tuvo el percance en el cual se suscitó una caída, según versiones desde el cofre de un vehículo automotor, según otras desde su propio peso, cayendo al suelo y propinándose un golpe en la cabeza, que originó la intervención del mencionado Jefe de Turno de la Policía Seccional, quien solicitó la intervención de paramédicos de la Cruz Roja, que estaban pendientes en el evento, dada la aglomeración de personas que disfrutaban del espectáculo paralelo al acto político, al término de cuya valoración se determinó que no se apreciaba lesión de consideración, salvo el golpe que generó la caída, el cual según se dictaminó, no afectaba de manera alguna su salud.

Sin embargo la persona mencionada, fue trasladada por elementos de la Cruz Roja a separos de la cárcel pública seccional, como una especie de servicio social, para que se le pasara la borrachera y estuviera a buen resguardo, lo que al parecer realizaron de motu propio, ya que el agente de policía que atendió el incidente niega que él haya ordenado su remisión a separos, ya que en su concepto no se justificaba. Una vez que los paramédicos trasladaron al mencionado, éste fue recibido en separos por el radio-operador en turno, quien funge además como custodio, que responde al nombre de JESÚS ARMENTA, quien convocó por la frecuencia autorizada a un par de elementos de policía, al parecer para que lo auxiliaran en el internamiento del mismo, por el avanzado estado de ebriedad que presentaba, reiterando, que según el dicho de los paramédicos de la benemérita institución, éste se encontraba consiente, e inclusive los increpaba sobre su actuación, y que al introducirlo a separos se incorporó y caminó unos pasos, aunque tambaleándose y profiriendo algunas expresiones, como es propio de una persona intoxicada, pero sin que se le notara ninguna lesión a simple vista, ya sea por pérdida de la conciencia ó por la exhibición de fluido ó manchas hemáticas, retirándose del lugar y dejándolo en custodia de los elementos de policía que se encontraban presentes, los cuales lo agarraron de "cunita" y lo depositaron en una celda, donde no lo volvieron a ver, hasta el día siguiente que lo valoraron y determinaron que se encontraba en estado de salud grave, con notorias huellas de lesión en la cabeza.

Es el caso que al día siguiente, los responsables del nuevo turno se percataron que el interno de referencia se encontraba inconciente, presentando convulsiones y arrojando un vómito color negro, sin responder a los llamados que se le hacían para pretender auxiliarlo, solicitando de nueva cuenta la intervención de los paramédicos, quienes al volverlo a valorar se percataron del grave estado de salud que presentaba, ya que ahora si se le advertía un golpe en la cabeza, por las manchas de sangre que se apreciaban en el cuero cabelludo, informando que la víspera no tenía el mencionado golpe, concluyendo que pudo habérselo proferido el mismo en su propia borrachera, ó bien, ser producto de una riña al interior, ó en caso extremo producido al haber sido arrojado por los elementos de policía que lo depositaron en separos, trasladándolo de inmediato a una valoración médica, donde el facultativo ordenó la remisión al Centro de Salud de Cuauhtémoc y de ahí, su traslado al Hospital

General "Dr. Salvador Zubirán", de la capital del estado, donde fue intervenido quirúrgicamente por cursar un edema cerebral importante, producido por una contusión craneoencefálica, de donde jamás recuperó la conciencia, falleciendo al fin la madrugada del 03 de julio de 2007, según el certificado médico y la necropsia que le fue practicada y que obran agregadas al expediente. (ver evidencia 3 inciso f).

2.- Dentro de ese contexto, resulta procedente analizar la actuación de las diferentes autoridades que intervinieron en los hechos planteados por la quejosa, a saber, personal de la Cruz Roja Delegación en la Junta, elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Seccional del mismo poblado y personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, concretamente Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos en Contra de la Vida y el adscrito a La Junta, municipio de Guerrero.

A).- De personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación La Junta.-

Tanto con el informe rendido por la Comandancia de Policía Seccional de La Junta, así como por las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, por parte de los paramédicos, ya honorarios, ya remunerados de la Cruz Roja que atendieron el incidente y los elementos de policía involucrados en los hechos, al recibir aquellos un reporte de persona lesionada, atendieron la contingencia en el lugar del evento, procediendo conforme al protocolo a checar los signos vitales del lesionado, así como verificar la probable existencia de lesiones provocadas por la caída, para determinar que la persona atendida no se encontraba lesionada, ni presentaba estado de emergencia médica, ya que sólo cursaba por un estado de intoxicación alcohólica importante, procediendo a su traslado a la cárcel pública seccional para su resguardo.

Una vez en el área de recepción de la cárcel pública fueron recibidos por el radio-operador en turno, el C. JESÚS ARMENTA quien a su vez llamó por radio a dos elementos de policía que realizaban rondines de patrullaje por el poblado, a efecto de que lo auxiliaran en la introducción de la persona remitida, al encontrarse en estado de ebriedad y poco colaboradora, quienes lo ayudaron a incorporarse y al no guardar la vertical por la situación que cursaba, tanto de intoxicación, así como por el golpe recibido en la caída, fue sujetado e introducido a una celda por dos ó hasta tres de los elementos de policía, tomándolo "de aguilita", es decir suspendido en forma horizontal y depositado en el recinto respectivo.

En éste punto es necesario destacar la información que proporcionan los paramédicos de la Cruz Roja, al momento de su declaración ministerial, que corrobora el parte informativo de la policía seccional, en el sentido que tanto en el lugar del evento, así como en el área de ingresos ó alcaldía de la cárcel pública, V, fue revisado minuciosamente para ver si presentaba lesiones graves provocadas por la caída, así como verificar sus signos vitales, concluyendo conforme a sus conocimientos empíricos que no se advertía huellas de lesión alguna, además de que sus signos vitales, como la presión, dilatación de pupilas e intervalos de respiración eran los normales, salvo el estado de intoxicación etílico que presentaba y que inclusive al momento de estar en recepción, el hoy occiso estaba consiente, negándose a ser ingresado a separos, sin embargo cuando ya iba a ser depositado, se paró y trato de ingresar por su propio pie, no lográndolo debido a su estado, habiendo sido sujetado para ser depositado en la celda, pero en estado de conciencia y sin que fuera visible ninguna lesión en su cuerpo, ni en su extremidad cefálica. (Ver declaraciones que obran como evidencia 3 inciso j y p).

De lo anterior se deduce que el personal de la Cruz Roja actuó dentro de sus competencias y habilidades, al prestar los primeros auxilios a una persona que había sufrido un accidente, requeridos por un elemento de seguridad pública y al haber verificado que no mostraba huellas de lesiones visibles, ni se encontraba alterada su salud y en riesgo su vida, al aplicar el Manual de Primeros Auxilios Básicos para éste tipo de emergencias, considerando que se trataba de paramédicos no profesionales, sólo procedieron a la revisión y evaluación de la emergencia médica, para en caso de ser necesario derivar al paciente ante un Hospital ó Centro de Atención Médica, caso contrario, sólo

evaluar la evolución del pasivo, de donde resulta que su participación termina al ponerlo en resguardo de la autoridad con las observaciones pertinentes.

Se concluye que no existe reproche en contra de los paramédicos de la Cruz Roja que intervinieron en el caso a estudio, toda vez que se advierte que se aplicaron los lineamientos contenidos en el Manual de Primeros Auxilios antes referido, al verificar que no existía lesión externa en el pasivo, a la vez que los signos vitales los tenía sin alteraciones importantes, salvo las producidas por el estado de ebriedad que cursaba, no siendo posible exigirles a éstos una conducta diferente, toda vez que sus conocimientos derivados de la capacitación no profesional y de su experiencia era suficiente, al menos al momento de la valoración respectiva y si por los síntomas expuestos por el paciente, era necesario una diversa evaluación, ello no se dio ante la omisión de los custodios que no repararon en la gravedad del caso hasta el día siguiente, es decir, aproximadamente 15 horas después, cuando se verificó que ahora sí presentaba una lesión importante en la cabeza, que le produjo un edema cerebral, que al parecer ante una falta de atención médica oportuna le causó la muerte, reiterando sin que ello haya sido responsabilidad de los C.C. FRANCISCO CABALLERO MUÑOZ y JESÚS MANUEL SALAZAR CABALLERO, paramédico permanente y voluntario respectivamente.

B) Del personal de seguridad pública y custodia de la Comandancia Seccional.-

Como fue precisado con antelación, el día 26 de junio de 2007, personal de la Policía Seccional de la Junta, concretamente el C. CARLOS MURILLO GONZÁLEZ, quien fungía como Jefe de Grupo de la corporación, al realizar su actividad de vigilancia durante el desarrollo de un evento político, atendió un reporte en el sentido de que una persona, que resulto ser V, se encontraba caído en el suelo, ya que al parecer se había precipitado desde el cofre de un automotor estacionado en dicho lugar, solicitando la intervención de los paramédicos de la Cruz Roja para que atendieran el incidente y verificaran el estado de salud de la persona accidentada, lo que una vez que ocurrió, fue trasladado a la cárcel pública y remitido a una celda, donde permaneció desde la tarde-noche de ese día, hasta las 15:30 horas del día siguiente, cuando fue extraído para su atención médica, dado el grave deterioro a su salud que le fue advertido por los elementos del turno siguiente y verificado por un médico de la localidad.

Que al recibir a la persona en cuestión, tanto el radio-operador de nombre JESÚS ARMENTA, así como dos agentes de seguridad que auxiliaron en su recepción y depósito en separos identificados como CÉSAR LUIS TORRES BUSTILLOS y RODOLFO PÉREZ CABALLERO, con la convicción que no presentaba ninguna lesión de consideración, a la vez que no tenía disminuidos sus signos vitales, según el diagnóstico emitido por los paramédicos que recién lo habían trasladado y que sólo cursaba por un estado de intoxicación etílica, lo depositaron en la celda, según evidencias recabadas, en estado consciente, donde transcurrió la noche, ya que a su esposa, la hoy quejosa no se lo quisieron entregar hasta que se recuperara, según su versión ó bien que ella misma no se lo quiso llevar, según versión de la autoridad, pero sea una cosa ú otra, lo cierto es que al día siguiente se percataron los guardias, por los gritos que recibían desde el interior de las celdas, en el sentido que ésta persona estaba inconsciente, arrojando por la boca un fluido negruzco, optando por sacarlo y llamar de nueva cuenta a la Cruz Roja para que fuera valorado, informando los mismos paramédicos, quienes lo habían llevado en la víspera, que ahora si lo encontraban en estado delicado de salud y que se le apreciaba un golpe en la cabeza, así como sangre, determinando llevarlo ante un médico particular, con el propósito de que lo atendiera y valorará, mismo que determinó dada la gravedad de la lesión que presentaba en el cráneo, su traslado al Hospital del Centro de Salud de ciudad Cuauhtémoc, de donde a su vez lo remitieron al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de ésta ciudad, donde fue intervenido quirúrgicamente por un médico cirujano de la institución, quien informó a sus parientes el extremo delicado del caso, en virtud de que no había recibido atención médica oportuna, no sobreviviendo, ya que falleció la madrugada del 03 de julio de 2007, según consta en el expediente.

Dentro de ese contexto, resulta cuestionable la actuación del personal de la Comandancia de Policía Seccional de la Junta, ya que si bien es cierto que al momento de recibir para luego internar en separos a V, este había sido dado de "alta", por los paramédicos que lo atendieron, ya que

aparentemente no presentaba ninguna lesión importante, además de conservar sus signos vitales inalterados, lo depositaron en separos, donde transcurrió toda la noche y no fue hasta el día siguiente, sin ser precisos en la hora que se percataron del grave estado salud por el que transcurría el detenido, a pesar de las expresiones de alerta que proferían los demás internos, que se encontraban en las celdas, ya que según el dicho del C. VICTORIANO PÉREZ RIOS, al rendir su declaración ante el Ministerio Público, informa que **“...EN EL TIEMPO QUE DURE DETENIDO ME TOCO VER QUE ESTABA UN SEÑOR TIRADO ADENTRO DE LA CELDA, ACOSTADO; CUENDO LLEGUE YO EL YA ESTABA AHÍ, PENSE QUE ESTABA DORMIDO, PERO COMO A LAS DOS DE LA MAÑANA ESTE SEÑOR EMPEZÓ A QUEJARSE COMO SI TUVIERA DOLOR Y EMPEZÓ A “VASQUEARSE” O VOMITAR, Y VOMITABA LIQUIDO NEGRO, SE REVOLTEBA AHÍ DONDE ESTABA ACOSTADO, Y LOS QUE AHÍ ESTABAMOS DETENIDOS EMPEZAMOS A LLAMAR A LA POLICÍA PARA QUE FUERAN A VER QUE TENÍA ESTA PERSONA, PERO PARECÍA QUE NO HABÍA NADIE, NUNCA FUERON LOS POLICÍAS, HASTA QUE YA ESTABA AMANECIENDO, CUANDO FUERON A SACARNOS PARA QUE HICIERAMOS EL ASEO, Y YA ELLOS VIERON QUE LA PERSONA QUE ESTABA AHÍ DETENIDA, ESTABA ENFERMA Y ENTONCES LE HABLARON A LA CRUZ ROJA PARA QUE FUERA POR EL...”** (Ver evidencia 3, inciso i), lo que corrobora el dicho de la quejosa, cuando afirma al momento de hacer manifestaciones en relación al informe rendido por la Comandancia de Policía **“...TAMPOCO CONSIDERARON QUE TODA LA NOCHE QUE PASÓ MI ESPOSO DETENIDO, LOS DEMÁS INTERNOS LES ESTUVIERON CONSTANTEMENTE GRITANDO A LOS POLICÍAS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE MI ESPOSO, LOS CUALES IGNORABAN...TENIENDO POR MAS DE 15 HORAS A MI ESPOSO EN ESTADO DE SHOCK...”** (Evidencia 4).

De lo anterior se advierte que la lesión que presentó V, que a la postre le causo la muerte, obedeció a alguna de las siguientes hipótesis:

- a).- Que fue causada al momento de caer en la vía pública y que no fue advertida por los paramédicos que lo atendieron, dada su precaria capacitación, al no ser profesionales en la medicina y sólo tener aptitud para proporcionar los primeros auxilios en base al Manual que aplica la Benemérita Institución y que la misma lesión haya evolucionado negativamente hasta detonar en el deterioro grave de su salud.
- b).- Que pudo haber sido ocasionada por los movimientos bruscos e irreflexivos del propio afectado, al haberse acrecentado su intoxicación, golpeándose contra el piso o la pared de la celda.
- c).- Que su origen derivó de alguna riña al interior de la celda ó bien al momento en que fue depositado “de mala gana”, por parte de los elementos de policía que lo depositaron en la celda, una vez que lo sujetaron de “cunita”, como lo informa el paramédico FRANCISCO CABALLERO MUÑOZ, al rendir su declaración ministerial. (Ver evidencia 3 inciso I).

En cualquiera de los tres supuestos, queda de manifiesta una omisión negligente por parte de los responsables de la custodia del detenido, ya sea el que se encontraba al momento de su recepción, así como el del turno siguiente, ya que no se percataron siquiera de las voces de alerta que les enviaban desde el interior de las celdas los diversos internos, ya que durante toda la noche al parecer ni siquiera realizaron los rondines necesarios para verificar el estado de los internos, por más que exprese el C. GERARARDO IGNACIO VILLA URIBE, Evidencia 3 inciso k, **“que dentro de las celdas no estaba lesionado, al menos cuando yo lo vi y lo revise”** (sic), percatándose hasta las trece horas del día siguiente sobre el grave estado de salud que presentaba el hoy occiso, cuando un compañero de celda gritaba que estaba malo, cuando el recibió su turno desde las 9:00 horas del 27 de julio de 2007, faltando de ésta manera a un deber legal de cuidado, al ser responsable de la custodia de las personas que les son remitidas, es decir, el custodio tiene la obligación de velar por el bienestar de éstas, máxime cuando cursan antecedentes de traumas ó golpes ó que transiten por un estado de intoxicación severo, ya que no solamente se pueden golpear, sino asfixiar por aspirar sus propios fluidos, lo cual es muy recurrente en separos ante una escasa ó nula capacitación que presentan este tipo de servidores públicos, aunado a una actitud de displicencia que constantemente asumen, sin tener la conciencia de que dicha omisión puede ser inclusive constitutiva de los delitos que resulten por omisión impropia ó comisión por omisión, en los términos del artículo 16 del Código Penal del Estado, que establece que “En los delitos de resultado material será atribuible el resultado

típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: I.- Es garante del bien jurídico, por: Aceptar efectivamente su custodia; II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo.

Lo que es más, suponiendo que se hubieran percatado del grave estado de salud que cursaba el pasivo, en la mañana del día siguiente, no fue sino hasta después de las 15:00 horas que le proporcionaron la atención médica requerida ó peor aún, que hasta éstas horas hayan advertido la contingencia médica, lo que denota una grave omisión, ya que la atención puntual y oportuna que se le pudiera haber proporcionado a ésta persona, podría haberle salvado la vida, según expresión de la quejosa, al tener contacto con los médicos que atendieron a su esposo, de lo cual se concluye que con absoluta independencia de la causa de la lesión, constituía un deber de los guardias, estar al pendiente de ésta y de todas las personas que son sometidas a su custodia, ya que dicho deber se asume desde el momento que aceptan desempeñar un cargo en el servicio público, lo que implica que también deben recibir la capacitación pertinente para tratar con éste tipo de personas, que indistintamente presentan una disminución de sus facultades, ya sea por cursar por algún traumatismo ó por la simple intoxicación, que desde luego disminuye sus capacidades físicas y cognitivas. Por tanto, con independencia de que pueda configurarse la comisión de un delito, cuya determinación corresponde a la autoridad investigadora y a la judicial, no cabe duda que dicha omisión es consecuencia de una ignorancia de la ley y sus consecuencias, así como de la sana práctica administrativa para tratar a éste tipo de personas, lo que debe corregirse para en un futuro evitar éste tipo de daños irreversibles en la integridad de las personas.

Con dicho proceder, al menos los servidores públicos que desarrollan la función de guardias, custodios ó radio-operadores a cuya responsabilidad son puestas las personas detenidas por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en el caso concreto, tanto aquel que se encontraba en turno al momento de la remisión de V, el C. JESÚS ARMENTA, así como aquel que lo recibió en el turno que fue a partir de las 9:00 horas del día siguiente, que responde al nombre de GERARDO IGNACIO VILLA URIBE, incurrieron en responsabilidad administrativa al violar un deber de cuidado y faltar al principio de eficiencia, por tanto su actuación debe ser valorada a la luz de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; fracción VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.”*

En el caso particular, se faltó al principio de eficiencia, al omitir la observancia de las reglas básicas para preservar la integridad física de la víctima, al grado de haber perdido la vida como consecuencia de una negligencia inexcusable al no evaluar constantemente su estado de salud, al ingresar traumatizado ó al menos intoxicado de una manera severa, acreditándose tales omisiones del cumplimiento de las obligaciones ó deberes de cuidado que impone la norma aplicable a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, particularmente en el artículo 69 del Código Municipal, por lo que por tal conducta, circunstancias de omisión y consideraciones expuestas debe instaurarse por parte del Presidente Municipal de Guerrero, el procedimiento disciplinario en contra de los agentes

responsables de la custodia de V, con independencia de la responsabilidad penal en que eventualmente hayan incurrido éstos ó diversos servidores públicos, quien además deberá imponer las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta además las disposiciones aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto también resulta aplicable el artículo 6° del Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que a la letra dice: Deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”, cuyo contenido deberá ponderarse para corregir la situación e imponer el correctivo disciplinario que corresponda.

Así mismo, considerando que el artículo 178, párrafo final de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece el derechos de los particulares a una indemnización por los daños que ocasione el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, responsabilidad que tiene el carácter de objetiva y directa, lo que implica que cuando en el ejercicio de su funciones el servidor público genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán reclamarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño, sino únicamente la irregularidad de su actuación, es decir el haber actuado de manera ilegal, sin atender a las condiciones normativas o al mandato legal.

Bajo este contexto, surge imprescindiblemente los deberes jurídicos de investigar y de resultar procedente asumir el deber de indemnizar, por lo cual se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que mediante el procedimiento que al efecto se instaure, se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se resuelva lo procedente respecto a la reparación de los daños, a través de la indemnización respectiva que a derecho corresponda.

C) Del Ministerio Público. -

De las copias certificadas de las diligencias practicadas con motivo de los hechos en los que perdiera la vida V, que fueron acompañadas al informe rendido por la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos, queda claro que el órgano investigador recibió aviso el día 03 de julio de 2007 de que en las instalaciones del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán”, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, cuyo deceso podría tener implicaciones legales, razón por la cual la Dirección del citado nosocomio decidió dar parte al Ministerio Público y con base en ello se inició la averiguación previa 1605-1338/07, por parte de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida (sistema tradicional), dentro de la cual se desahogaron las diligencias que se estimaron conducentes para el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir con el acuerdo dictado el día 10 de julio de 2007, en el que se ordena remitir la averiguación previa a la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, a efecto de que continuara con la prosecución del procedimiento, toda vez que los hechos materia de la misma son de su competencia. Dicha instancia, a su vez remitió la indagatoria ante la Agencia del Ministerio Público de la Junta, a efecto de que recabara las pruebas conducentes, quien la radicó por acuerdo del 30 de agosto de 2007, ante quien se interpuso denuncia por la C. Q, habiéndose perfeccionado diversos medios probatorios, destacando las declaraciones de los elementos de seguridad pública seccional que intervinieron en la detención y custodia, los paramédicos de la Cruz Roja, esposa e hija del difunto y de una de las personas que se encontraba en separos la noche que pernoctó el afectado, contándose como última actuación, una declaración recibida en fecha 12 de marzo de 2008.

Conforme a lo anterior, tenemos que la Representación Social desde el momento que tuvo conocimiento de un presunto caso con implicaciones legales, activó el procedimiento de investigación de una manera oportuna, levantando las primeras diligencias que eran pertinentes, lo

cual se realizó del 03 al 10 de julio de 2007; en tanto que no fue sino hasta el 29 de noviembre del mismo año, que el Ministerio Público de La Junta continuo con el perfeccionamiento de las pruebas que eran necesarias para la integración de la indagatoria, que hasta la fecha del informe no se determinaba si era de ejercitarse la acción penal y de reparación del daño en contra de quien pudiera resultar responsable, como consecuencia de la conducta omisiva con la que actuó el personal de seguridad pública y custodia del citado seccional. De lo anterior se colige, que haya sido una u otra la determinación formulada a éstas fechas por el Ministerio Público, ó en su caso aún se encuentre pendiente por no contarse con la plenitud de elementos que hagan configurar el cuerpo del delito ó la probable responsabilidad de persona alguna, sin embargo ello no obsta para apremiar al citado órgano, a efecto de que tome la resolución del caso, si es que a la fecha no lo ha realizado, en aras de preservar incólume el derecho a la procuración e impartición de justicia de que goza la quejosa, ya que a ésta fecha no se tiene conocimiento del resultado de la actuación de la citada autoridad.

En tal virtud, no se aprecia acción u omisión alguna de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que resulte violatoria al derecho que le asiste a la quejosa para que se investigue sobre la probable existencia de un delito y la responsabilidad de su o sus autores, o bien, que sea contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir la actuación de todo servidor público, salvo el retraso en la recepción de las declaraciones de las personas que de una u de otra manera tuvieron participación en los hechos que se investigan, ya que la averiguación fue radicada desde el 30 de agosto de 2007, en tanto que las diligencias subsecuentes tuvieron lugar hasta el 29 de noviembre de 2007 y todavía al 12 de marzo de 2008, quizá hasta ésta fecha, no existe el acuerdo de ejercicio de la acción penal, ó en su caso el de no ejercicio de la misma por no haberse acreditado los requisitos pertinentes, por lo que en todo caso, sirva la presente para que la autoridad investigadora realice a la brevedad el pronunciamiento que corresponda.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que conforme al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen indicios y evidencias suficientes para concluir que existió una afectación al derecho a la protección de la salud que le asistía a V, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A Usted ING. JOSÉ GABRIEL ALMEYDA OCHOA, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Guerrero, para que en sesión del Órgano Colegiado, se analice la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario de responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Seccional de La Junta, por la omisión negligente que desencadenó en la muerte del interno V, procedimiento en el que también se determine la procedibilidad de la reparación del daño a la parte ofendida.

SEGUNDO: A Usted mismo, a efecto de que se implementen los protocolos, prácticas y medidas necesarias para aquellos casos en que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las Comandancias Seccionales, reciban o detengan a personas que presenten traumatismos ó grados de intoxicación agudos, con independencia de ser auscultados médicamente, se establezca observancia continua, con la posibilidad de auxiliarse de sistemas remotos de monitoreo, para efecto de evitar riesgos a la salud e integridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. C. Q.- Quejosa para su conocimiento.

c.c.p. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito (en atención a oficio SDHAVD-DADH-SP 491/07 y 214/08).

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.